



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 872748, ACUERDO N.º 71/94

ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 138 PÁRRAFO SEGUNDO
DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA,

ALBERTO GÓMEZ QUINTERO

ASesoría LIC. ANGEL HERNÁNDEZ BARRERA

URUAPAN MICHOACÁN, MARZO DE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS :

A DIOS:

“Por haberme permitido, culminar la presente investigación, brindándome su protección y su cariño, ya que sin él nada puede existir con armonía, y le pido con humildad y agradecimiento que me siga dando lo que hasta hoy tengo, porque sin su apoyo no sería nada ni nadie”

A mis Padres:

Por darme la vida, la educación y por construir lo que soy ahora, por eso y por todo lo que tengo hoy, doy gracias.

A mis hermanas:

Por apoyar mis ideas y por darme el cariño de sus abrazos.

A mis maestros:

Por soportar mis locuras y tolerar mis ideas.

A mis compañeros:

Ya que con ellos crecí intelectualmente y seremos amigos por ser egresados de la misma escuela del saber y “ALMA MATER”

A mi Asesor de Tesis Licenciado Ángel Horacio Báez Mendoza:

Por guiarme en esta investigación y por alentar mi inspiración en ella y por ende lograr la superación profesional, personal y humana que ahora tengo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

1. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....	19
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	19
1.1.1. ÉPOCA PREHISPANICA O PRECOLOMBINA.....	19
1.1.2. ÉTAPA COLONIAL.....	21
1.1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	24
1.1.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	25
1.1.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	26
1.1.6. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	27
1.1.7. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO).....	29
1.1.8. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	30
1.1.9. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	33
1.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE AMPARO.....	36
1.3. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	38
1.3.1. ACTO RECLAMADO.....	38
1.3.2. FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.....	39
1.4. PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO.....	40
1.4.1. EL QUEJOSO.....	40

1.4.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	42
1.4.3. EL TERCERO PERJUDICADO.....	42
1.4.4. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	44

CAPÍTULO 2

2. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	45
2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	45
2.1.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.....	46
2.1.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	47
2.1.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	48
2.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.....	51
2.1.5. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	53
2.1.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	55
2.1.7. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO....	56

CAPÍTULO 3

3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	57
3.1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.....	57
3.1.2. REQUISITOS LEGALES PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	69

CAPÍTULO 4

4. AUTOS RECAIDOS EN AMPARO INDIRECTO.....	72
4.1. AUTOS QUE RECAEN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	73
4.1.1. AUTO DE ADMISIÓN EN MATERIA PENAL.....	74
4.1.2. AUTO DE DESECHAMIENTO.....	74
4.1.3. AUTO DE PREVENCIÓN.....	75
4.1.4. AUTO DE INCOMPETENCIA.....	75
4.1.5. AUTO DE IMPEDIMENTO.....	76

CAPÍTULO 5

5. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	77
5.1. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO.....	77
5.1.1. ACTOS QUE SE PUEDEN SUSPENDER.....	78
5.1.2. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	78
5.1.3. SUSPENSIÓN DE PLANO.....	79
5.1.4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	79
5.1.5. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	80
5.1.6. TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	81

CAPÍTULO 6

6. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO.....	85
6.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	85
6.2. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	87

CAPÍTULO 7

7. LA COMPARECENCIA.....	91
7.1. ÉXEGESIS DEL TÉRMINO COMPARECER.....	91

CAPÍTULO 8

8. EL SOBRESEIMIENTO.....	101
8.1. MARCO LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	101
8.1.1. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.....	102
8.1.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO AMPARO.....	104
8.1.3. EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA.....	109

CAPÍTULO 9

9. ANALISIS DE LOS RESULTADOS.....	111
9.1. PROPUESTA.....	111
9.1.1.1 CONCLUSIÓN.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115
GLOSARIO.....	117

INTRODUCCIÓN:

ANTECEDENTES:

Derivado de una intensa búsqueda en la biblioteca de la Universidad Don Vasco A.C., y con el objetivo de buscar, investigar y recabar los temas de tesis existentes en la Carrera de Derecho de nuestra Universidad, que estuviesen vinculados con el tema de tesis a tratar en el presente trabajo, recopilé la información que desde mi punto de vista es la más semejante a mi proyecto por lo que me di a la tarea de revisar los objetivos y las propuestas que el autor menciona en su tesis.

El trabajo y análisis a realizar se hace en base al proyecto del tesista Licenciado en Derecho Reymundo Zepeda Vargas que tiene fecha del año 2000 del mes de junio, cuyo título es “Las Reformas al Artículo 138 de la Ley de Amparo, dejan sin estudio las ordenes de aprehensión dictadas inconstitucionalmente”, con los datos anteriores se está en aptitudes de proseguir el análisis de la tesis de mérito.

La primera de las propuestas del multicitado tema de tesis, es que los Tribunales Federales hagan reflexión sobre la visión constitucional, en consecuencia se destaca que no se señala artículo en particular de la constitución que mencione la misión que regule tal facultad.

En segundo término la segunda propuesta de adición al Código Procesal

Penal sobre la implantación de un medio de defensa en contra de las órdenes de aprehensión, para evitar dejar en estado de indefensión a los gobernados, cabe destacar que no hace alusión de que medio de defensa en específico se debe adicionar.

Como tercera y última propuesta; Cita que se le debe de dar mayor jerarquía a los Órganos Estatales de Administración de Justicia, otorgándoles de manera directa o indirecta tanto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, como a los Tribunales Superiores de cada Estado la facultad de conocer de las controversias por actos violatorios de Garantías Constitucionales.

Ahora bien, para deslindar cualquier semejanza o similitud que pueda existir en el tema del presente proyecto con la tesis en mención se realizan los siguientes argumentos:

En la primera propuesta señalada por el tesista Reymundo Zepeda Vargas, en puntualizar la misión de los Tribunales Federales, que a pesar de cambiar la situación jurídica del QUEJOSO, siga conociendo del juicio de amparo respectivo, resultando lo anterior contrario a mi propuesta;

Lo anterior toda vez que mi principal objetivo es que las autoridades federales se apeguen a lo señalado por el artículo 138 de la ley de amparo, ya que las mencionadas autoridades de manera arbitraria someten a los quejosos a

obligaciones que la ley de la materia no contempla jamás señala.

La segunda propuesta, como se puede verificar; está totalmente en contra posición a mi postura, esto es que el objetivo del suscrito el objetivo primordial no es el señalar y adicionar medio de defensa en el Código Procesal Penal, sino la verdadera interpretación que los legisladores pretenden decir a la autoridad federal, y por lo tanto se propone una adición para que de manera específica se señale las actuaciones que debe de realizar el gobernado al momento de comparecer ante la autoridad judicial o administrativa penal, de esta manera se evita que la situación jurídica del quejoso cambie.

Así pues dejando en claro que debe de hacer o que no debe de hacer, y esto traería como resultado que la situación jurídica del quejoso no cambiare.

Por tercera propuesta señala otorgar mayor jerarquía a los órganos Estatales de la Administración de Justicia, por lo que está en contraposición al proyecto de tesis porque lo que se pretende es que el texto de la Ley de Amparo en su artículo 138 segundo párrafo se cumpla al pie de la letra y si no es claro para la autoridad se adicione un apartado especial de las actividades en específico a realizar por parte del quejoso.

Así mismo, que para realizar un otorgamiento de forma directa o indirecta para actuar en el conocimiento de controversias que ocupen violaciones de Garantías

Constitucionales sean concedores los Supremos Tribunales de los Estados, por lo que se destaca que en esta postura no es el otorgamiento de facultades a los Tribunales Locales, sino la consecuencia que trae consigo el hecho de que no se especifique las actividades concretas que debe de realizar la justicia federal en relación a los requisitos de efectividad para la suspensión provisional en materia penal.

Dentro del contexto práctico legal en los Juzgados de Distrito en Uruapan, Michoacán, se ve la necesidad de saber el porqué de la actuación de tales autoridades respecto de los amparos indirectos que se promueven en contra de ordenes de aprehensión, ya que al laborar en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta localidad:

Se pudo apreciar que una gran cantidad de juicios de amparo en materia penal iniciados contra orden de aprehensión, en los que se solicitaba la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, al cumplir con los requisitos de eficacia que le eran impuestos por el juzgador.

Finalmente se sobreseían, por lo que los mandatos de captura quedaban sin estudio respecto a su constitucionalidad, provocando incertidumbre jurídica en perjuicio del quejoso.

La actividad judicial a que nos hemos referido, de imponer al quejoso la

obligación de comparecer ante el juez responsable a rendir declaración preparatoria, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en tratándose de órdenes de aprehensión, debe ser analizada en los siguientes puntos:

1. Que el juez de amparo imponga la obligación que señala la ley de Amparo en su artículo 138, segundo párrafo, siendo que única y exclusivamente especifica que deberá comparecer ante la autoridad responsable.

2. Que el quejoso al momento de comparecer ante la responsable, sólo tenga actividad formal, jamás procedimental en el proceso penal de donde emana el acto reclamado, en el caso específico de la orden de aprehensión.

3. Que exista congruencia entre el texto legal en materia de amparo y el actuar de los Jueces de Distrito, es decir que no exista contradicción.

Los puntos anteriores serían ideales para que el trámite del proceso de Amparo sea eficaz para llegar al estudio constitucional del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, protegiendo así al quejoso en sus garantías constitucionales consagradas, cuando estas han sido violadas por la autoridad señalada como responsable.

Por último, se tendría certeza jurídica al momento de interponer cualquier amparo contra órdenes de aprehensión.

Lo anterior toda vez que los jueces de distrito impondrían obligaciones contempladas únicamente en el texto legal competente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿Qué consecuencias traen consigo las obligaciones impuestas por los Jueces de Distrito para que sea efectiva la suspensión en materia penal para los quejosos, cuando se impugna un mandato judicial de captura?

Es la de sobreseer el juicio de amparo por cambio de situación jurídica, ya que al quejoso se le sujeta a término constitucional tomándole su declaración preparatoria, avocándose la autoridad a resolver su situación jurídica en el término legal:

Por eso el presente proyecto de tesis es de gran importancia, porque se pretende hacer notar y criticar la incorrecta interpretación que los jueces de amparo hacen de la Ley de Amparo del artículo 138, segundo párrafo, debiendo adicionar y precisar las actividades que debe de realizar en específico la autoridad, para que se actualice puntualmente una de las principales funciones de los jueces de distrito, que es mantener viva la materia del Juicio de Amparo.

Además, se buscarán diversas interpretaciones del significado del término comparecer, es decir, qué actividad debe de realizar el quejoso ante la autoridad que se presume viola garantías individuales.

JUSTIFICACIÓN DE ELECCION DEL TEMA:

La problemática que surge en la práctica profesional es que los quejosos que se amparen contra una orden de aprehensión, al cumplir con los requisitos de eficacia que les impone el Juez de Distrito, al resolver sobre la suspensión, ya sea provisional o definitiva, el efecto será que generalmente van a sobreseer el juicio de garantías, sin tener el gobernado otro medio jurídico para defenderse, imposibilitando a los abogados para poder ayudarlos legalmente.

Además, de que las experiencias en un Juzgado de Distrito, permite conocer de la gran cantidad de juicios de amparo en materia penal que se sobresean a causa de esta misma situación jurídica.

Motivo por lo cual hubo necesidad de darse a la tarea de indagar quien o que faculta a la autoridad federal a imponer tales obligaciones, descubriéndose que no existe legislación al respecto, sino que es una mala interpretación de la ley, que repercute en perjuicio de los quejosos.

OBJETIVO GENERAL:

1. Analizar la obligación que impone el Juez Federal de hacer comparecer ante el Juez de la causa a rendir declaración preparatoria para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, la cual no se encuentra previsto por la ley de

amparo.

OBJETIVOS PARTICULARES:

1.-Señalar que la presentación a que obliga el Juez de Distrito al quejoso, la cual consiste en rendir declaración preparatoria ante el juez de la causa, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

2.- Se analizará jurídicamente el sustento legal para imponer tal obligación.

Como tales actividades o requisitos destruyen la naturaleza y objeto mismo de la suspensión del acto reclamado, derivado del juicio de amparo, se propone adicionar al texto legal la actividad en específico a realizar por parte del quejoso ante la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión de la orden de aprehensión reclamada en esa instancia constitucional.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

¿La obligación impuesta por los Jueces de Distrito es acorde al texto legal que le confiere tal facultad?

¿La actividad que señalan los Jueces de Distrito, siendo la de tomar declaración preparatoria al quejoso conlleva una pronta y efectiva resolución de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado?

¿Qué consecuencias acarrea la imposición de tomar declaración preparatoria por el quejoso ante la autoridad responsable?

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

A continuación se describirá la metodología para el desarrollo de la presente investigación, tomando en cuenta el método, las técnicas y los instrumentos.

MÉTODO: El método utilizado en la siguiente investigación es el descriptivo, ya que interpreta lo que es y se relaciona con las condiciones existentes; prácticas que prevalecen, y actitudes que se mantienen. La descripción presupone en caracterizar un fenómeno o situación concreta en espacio y tiempo, indicando sus rasgos más peculiares en cuanto a la particularidad de universo y muestra.

TÉCNICAS: Las técnicas utilizadas son: la observación, documental que se obtendrá de los Juzgados de Distrito de Uruapan, Michoacán, la cual permitirá el contacto directo con la realidad del problema planteado, ya que de ahí se derivan los comportamientos y actividades que se van a analizar, los cuales son contrarios a la ley en la materia.

INSTRUMENTO: “CUESTIONARIO” el cual consta de seis preguntas dirigidas particularmente a los abogados postulantes respecto del proceder de las autoridades jueces de distrito, respecto a amparos contra órdenes de aprehensión.

Dentro de la presente tesis se abordaran temas muy apasionantes los cuales comienzan con los antecedentes históricos en México del Juicio de amparo, así llevándonos a los principios reguladores del juicio de amparo, comprendiendo la importancia de estos para la vida del amparo, delimitando de tal manera el juicio de amparo indirecto el cual es tema central de la presente investigación, ya inmersos en el tema se señalan los autos que recaen en la presentación de la demanda de amparo indirecto, y sin dejar atrás tan importante figura jurídica como la suspensión del acto reclamado para asimismo entender posteriormente los requisitos en la suspensión de amparo indirecto, para dar paso por consiguiente al tema central de la tesis el término comparecer que señala el artículo 138 párrafo segundo de la ley de Amparo, y por último el sobreseimiento figura que acarrea el actuar del Juez de Distrito, así se da paso al desenvolvimiento de la presente.

CAPÍTULO 1

1. EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO:

En el presente Capítulo es necesario comenzar hablando del tema que se tratará, en la presente tesis es necesario precisar tanto el surgimiento como la evolución que ha tenido el juicio de amparo en México a través de sus diversas épocas, para tener la idea mas precisa de cómo surge y como sea ido transformando para así tener hoy en día, el tan conocido juicio de amparo, que conocemos los estudiosos del derecho en nuestro país.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Así pues con lo anterior se da pie a la narración historia y cronológica de nuestro tema en este momento primordialmente del juicio de amparo, delimitando espacialmente el desarrollo del juicio en mención, tomando una a una cada etapa de nuestra vida histórica nacional, abarcando desde la época precolombina hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917.

1.1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECOLOMBINA:

Dentro de la etapa precolombina y en los pueblos que inicialmente habitaron lo que hoy conocemos como América ninguna institución o medio defensa alguno,

existía para detener las actividades de los detentadores en ese momento del poder, los cuales a continuación se señalarán.

Las facultades supremas que el rey o emperador tenían eran absolutas y estaban estructuradas en regímenes sociales de características primitivas y rudimentarias. El derecho público era entendido por el cúmulo de reglas que organizaban a un Estado, es decir señalaban la forma de designar al jefe supremo (elección que se llegaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos).

Lo más relevante en esta etapa es que los jefes supremos se investían de un poder ilimitado, pero si bien es cierto existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe máximo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, haciendo resaltar que tales consejos no debían ser tomados obligatoriamente en cuenta por el jefe supremo o emperador. Con lo anterior nos lleva a creer que en los pueblos originarios de nuestro país México, los regímenes políticos y sociales el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, arrojándonos que en dicha época no existía ningún precedente tanto de garantías individuales como de medio de defensa para atacar los mandatos del jefe supremo. No obstante existía en los mismos derecho consuetudinario, más bien dicho practicas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y señalaban cierta penalidad por hechos que eran tomados como delictuosos, quedando tal facultad al arbitrio del jefe supremo, a quien en la

administración de justicia le ayudaban diversos funcionarios.

La autoridad del rey era absoluta como anteriormente se había señalado, por lo que además podemos señalar que la justicia que se administraba era arbitraria o unilateral, toda vez que no se aplicaban normas previamente establecidas sino eran consideraciones y estimativas que realizaba el rey.

1.1.2. ETAPA COLONIAL:

En la Nueva España como se denominó en ese entonces a México, se integró el derecho español con las costumbres indígenas y con su sistema de normas consuetudinarias, la llegada de los españoles trajo consigo además de la religión católica la implantación de normas jurídicas tales como la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, la cual señalaba en su artículo cuarto, la validez de todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Por otra parte, en el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas en América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales que el mismo designaba, esto era según la importancia económica y geográfica de la colonia española. El monarca español como en todos era absoluto, concentraba en una persona las tres funciones principales que integran a un Estado, pues además de ser administrador público, era

el legislador y juez, tomando de referencia a este poder absoluto todos los actos tanto de leyes como de fallos debían expedirse y pronunciarse en su nombre del rey, quien en el ámbito judicial delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que el mismo nombraba.

El derecho español positivo y sobre todo el colonial, tenía la función de ser realista, esto es que el monarca debía expedirla enterando de su convivencia objetiva. Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado CONSEJO DE INDIAS, el cual era un organismo encargado de llevar todos los asuntos en las colonias y además de ser consultor del rey en las cuestiones que a estas interesaban.

Con la unificación de todas las disposiciones que bajo distintas formas se dictaron para los dominios españoles en América, a lo anterior se le conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre los diversos temas que eran de suma importancia en las colonias, esto se logró con las diversas ordenanzas, cédulas, se observan la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio invariable de evangelizar refrendándose el testamento de la reina Isabela la Católica.

En un régimen jurídico-político como lo era el español como por consecuencia el de la Nueva España, en que la autoridad suprema era el rey descansaba sobre el

principio del origen divino, de la investidura soberana de los monarcas, por lo que resultaría inútil descubrir en el presente sistema normativo la estructura de algún medio de defensa que se pudiera hacer valer ante el poderío absoluto que tenía el rey frente a los gobernados.

En cierta forma se toma la parte de la siguiente ley 31 del título 18 de la Partida tres, en la cual se señala que cualquier carta del rey u otra persona en este caso funcionario, las cuales sean en perjuicio de las partes, que sean contrarias a la ley o fuero, tal carta deberá de ser obedecida pero no cumplida, a lo que nos lleva a suponer que resulta una limitante a la imposición de normas que vayan en contra de lo establecido, que nos hace creer que tal disposición contempla implícitamente un recurso hispánico, en su funcionamiento teniendo este un aspecto meramente administrativo, ya que las autoridades inferiores debían asumir una actitud pasiva a tal mandato a sabiendas que tal orden contenida dentro de la carta estaba contraria a lo dispuesto por diversa ley o recopilación, además de abstenerse de ejecutar la orden, pero hasta cuando se convencía al monarca de que estaba afectada la misma por vicios de iban en contra de disposiciones ya establecidas.

A lo que nos lleva a considerar el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, como un medio de delimitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo. Por lo que cabe destacar que en esta época el juicio de amparo, empezaba a ser necesario para frenar los arranques de capricho, y mero placer de los jefes supremos

y monarcas para gobernar a su arbitrio a la sociedad, sin tener ningún medio de defensa que pudiera detener tales actos, escudándose dichas autoridades del mandato divino, y apego riguroso de la religión.

1.1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE:

El derecho y las normas jurídicas, en el México después de librarse del gobierno monárquico de España, quedaron influenciados por la Revolución Francesa e inspirados por el sistema del vecino del Norte, los principales objetivos para los forjadores del nuevo México fueron, la organización y funcionamiento del Gobierno Estatal.

Resulta lógico, que los Legisladores Mexicanos de ese entonces buscaran los objetivos señalados en el párrafo que nos antecede, pero además se debe señalar la gran confusión que existía en ese tiempo, sobre que régimen constitucional y político convenía implantar, lo que origino una gran debate entre grupos divergentes como lo eran los Centralista y Federalistas, que ambos defendían su postura y ni uno ni otro cedían, más sin embargo existía un detrimento que se daba en el desarrollo jurídico, político y social del país.

La relevancia que trae consigo la famosa y celebre Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, dicha relevancia en México se ve reflejada en la necesidad del Estado de consagrar las Garantías

Individuales, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional, en el cual formo rango de conjunto dispositivo supremo.

El México independiente se vio plagado por doctrinas tanto francesas con la declaración de los derechos del hombre, como de la postura norteamericano y sistema inglés, aunque algunos autores como Rabasa dicen que México a sido un país que a copiado a distintos regímenes jurídicos, pero en la opinión de otros como Burgoa señalan que México a superado en muchos aspectos a sus predecesores en el ámbito jurídico, es decir son puntos de vista que deben de ser tomados en cuenta, para crear una postura propia de lo que en verdad encuadra con la realidad por lo que a continuación se narra los diferentes cuerpos legales que México ha tenido.

1.1.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN:

Se destaca su importancia legal e histórica por ser el primer documento político de rango constitucional con el que México a contado, el cual surgen entre las luchas de emancipación sobre el viejo continente, denominada de Apatzingán porque fue el lugar donde se expidió, la cual jamás estuvo en vigor, pero es el mejor indicador del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron para su redacción, principalmente Morelos, la cual tiene un Capítulo especial para las garantías individuales, de la cual emanan también los derechos del hombre, clasificándolos conforme la Declaración Francesa y el gobierno. Por lo que se demuestra con tal capítulo, que para la Constitución en cometo, eran insuperables

los derechos del hombre o garantías individuales, ante el poder político o gobernante. Ahora bien, si es cierto, que la citada constitución contiene derechos del hombre, estos declarados en algunos preceptos integrantes de un capítulo destinado especialmente para ello, esta no brinda, ni ofrece ningún medio jurídico para hacer valer tales derechos, para evitar sus posibles violaciones o el no respeto de el gobernante, por tal virtud no estamos frente a una Constitución que sea antecedente histórico de el juicio de amparo, pero estamos frente al ámbito que mas adelante el juicio de amparo deberá de proteger frente a los actos de la autoridad dirigidos al gobernado. Y por último para finalizar, se debe de marcar que las dos causas fundamentales, de los legisladores de ese momento fueron: el desconocimiento de instituciones que protegían a los gobernados de los gobernantes por medio de su actuar, y por la creencia de los jurisconsultos de ese entonces de insertar derechos fundamentales del hombre en cuerpos legislativos, y así con el solo hecho de darles jerarquía, provocar el respeto automático de las autoridades.

1.1.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824:

La principal preocupación, de los autores de la Constitución de 1824 fue la organización política de México, y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que los constructores de dicho precepto normativo tomaran en segundo plano, las garantías individuales. Entonces es notable que se está frente a una Constitución de una menor importancia que la Constitución de Apatzingán, hablando en el tema de garantías individuales claro está, en lo que

por deducción se desprende que al no contener garantías individuales no existe medio legal alguno que sirva de protección a éstas. Pero es de vital importancia señalar, que en la última parte de la Constitución en cita en su inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se establece la facultad que se otorga a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se provenga por ley, atribución que presume la implicación de un verdadero control de la legalidad y constitucionalidad, según sea el caso ejercitado por dicho órgano.

Por otro lado, y dejando de lado la atribución antes mencionada, se destaca otra facultad pero esta otorgada al Consejo de Gobierno, que funcionaba dentro del receso del Congreso general, la cual consistía en *“Velar sobre la observancia de la Constitución , de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”*; Por lo cual se deduce que tal facultad regula un incipiente control de la legalidad pero de carácter político e interno del Congreso y no así de la tutela de las garantías de los gobernados, por lo que de nueva cuenta no estamos frente a un antecedente del juicio de amparo.

1.1.6. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836:

La característica de este cuerpo legal, es la creación de un “superpoder”, el cual era verdaderamente desorbitado llamado el Supremo Poder Conservador, al que se le atribuían el control constitucional pero jamás se dio tal, toda vez que los

rasgos generales del juicio de amparo son la relación procesal, el agraviado, los efectos relativos a sus resoluciones, lo que jamás se pudo dar por el Supremo Poder Conservador, principalmente lo que concierne a lo relativo de la cosa juzgada, dado que sus resoluciones motivo a que se crearan, la ruptura y desequilibrio entre las diversas autoridades, además de dejar del lado su responsabilidad al decir, que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones, más que Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Además se deja claro que los efectos relativos a sus resoluciones eran erga omnes, es decir con validez absoluta y universal, lo que afirma una postura oligárquica el actuar de los gobernantes.

Lo que trajo consigo que el Supremo Poder Conservador, cayera en un órgano violador de las garantías fundamentales del hombre, por lo que a consecuencia el pensador jurista José Fernando Ramírez señaló un medio llamado el “voto”, el cual consistía en que en México existiera un medio para mantener el régimen constitucional, y que la Suprema Corte sería la concedora de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputado, senadores y juntas departamentales contra algún acto o ley del ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba reclamo, cuya tramitación sería de carácter contencioso. A lo que nos lleva a que este medio llamado voto, provienen del sistema jurídico norteamericano, el cual como lo maneja el señor

Ramírez resultaría el primer antecedente real del juicio de amparo, pero desgraciadamente paso solo hacer un simple deseo de un jurisconsulto adelantado a su época.

1.1.7. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO):

Como se puede percibir en la anterior Constitución, se venía realizando ciertos actos tendientes a formar, un medio protector del régimen constitucional mexicano, aunque este todavía no sea claro ni preciso pero en el proyecto, que nos asiste en este momento el de Yucatán de 1840 en diciembre, cuyo autor principal y único el jurisconsulto y político MANUEL CRESCENCIO REJÓN, podría decirse que su proyecto constituye uno de los adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen en México.

El jurisconsulto yucateco, constituye en su Carta Política, varios preceptos legales que dieron origen a la protección de garantías individuales, consignado en el Estado la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas del aprehendido de los cuales son de forma análoga los que contiene actualmente los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Más sin embargo lo apreciable del tal proyecto, es el origen de un medio de control constitucional o amparo, desempeñado por el Poder Judicial, cual era procedente contra cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos siguientes: es competente la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador

(poder ejecutivo), leyes de las legislaturas (poder legislativo), que entrañaran una violación grave a la constitución.

El control constitucional que propone Rejón, contenido en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, funcionaba sobre dos principios fundamentales a saber, instancia de parte y relatividad de las decisiones respectivas, lo que influyó para que TOCQUEVILLE, realizara un análisis del régimen norteamericano sobre el referido control, esto no queriendo decir que el ilustre Rejón haya imitado a dicho analista. Toda vez que en el régimen norteamericano el control jurisdiccional se estableció por vía de excepción o defensiva, y en nuestro país dentro del proyecto se hace por vía activa.

1.1.8. CONSTITUCIÓN DE 1857:

En 1857 se crea la Constitución, la cual incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, ésta fue evolucionando hasta ser lo que es hasta nuestros días. Ahora bien, la constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

El autor Trueba nos dice "La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso

Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado"

El proyecto de constitución del 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

Hay que hacer énfasis en donde Alfonso Francisco dice "Las ideas del Nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del Juicio de Amparo

desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917"

Entonces Manuel Rejón el cual es considerado como uno de los autores del juicio de amparo presentó ante el congreso de Yucatán un proyecto de control judicial de constitucionalidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto fue en el año de 1840, por lo que este es considerado el coautor del amparo, este ya había incluido el documento "Actas de Reforma" de 1847. En 1846 se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón este respecto al juicio de Amparo. Por lo que puedo decir de manera no tan prosaica que el juicio de amparo se ha considerado como una institución que es netamente mexicana, ya que su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicha fundamental para todos, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de manera forma una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución.

Por otro lado, cabe señalar las valiosas aportaciones de Ignacio L. Vallarta fue el principal opositor de la "tesis de la incompetencia de origen" estableció principios con esas ideas, se modificó la jurisprudencia de la Corte y se aceptó la conocida desde entonces "Tesis Vallarta". La "teoría de la incompetencia de origen" consistía

en sostener que la Justicia Federal tiene facultad para examinar en cualquier tiempo el origen del nombramiento, designación o elección de cualesquier autoridad, porque cuando su origen es ilegítimo, por cualquier vicio legal, ésta es incompetente para las funciones del cargo e inconstitucionales todos sus actos.

Ignacio L. Vallarta pensaba que si le confería a la Suprema Corte de Justicia facultades para entrometerse en asuntos de naturaleza política se crearía una verdadera dictadura judicial lo cual a todas luces resultaba inaceptado.

Porfirio Díaz convencido de la tesis de Vallarta declara que la corte no debe inmiscuirse en cuestiones políticas .Durante esta época las elecciones fueron un trámite más administrativo que político bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral expedida en 1857 y que contenía muchos de los principios que de la Constitución de Cádiz se encuentran vigentes en México. Vallarta afirmó que todo mexicano tiene el derecho de ser gobernado, sólo por autoridades legítimas, pero consideró que ese derecho no puede hacerse efectivo por medio del juicio de amparo. Para algunos autores el gobierno prolongado de Porfirio Díaz fue gracias a la tesis de Ignacio L. Vallarta.

1.1.9. CONSTITUCIÓN DE 1917:

La definición de la constitución en la Enciclopedia Encarta 98 se encuentra como; "una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o

aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita.", La constitución es un código de normas que ayuda a la institución social a lograr y mantener bien estructurado sus objetivos. México es una República representativa, democrática y federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917.

La nueva Constitución de 1917 propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. La Constitución está compuesta por varias leyes creadas las cuales se puede modificar de acuerdo a situaciones vividas en determinada época o agregar para la mejora de situaciones importantes del país, algunas de las más drásticas estaban encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el

objeto de las instituciones sociales, es decir, de la Teleología Estatal expresada en éstas. Es evidente que dentro de esa concepción, las Garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las Garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el objetivo de "individuales" se justificó plenamente. Las Garantías Individuales que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

El pensador jurista Gurrola define "Las Garantías Individuales que se atribuye a las Garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad".

Considerando a la constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político-sociales ya liquidados. Por tanto, para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica, es del todo indispensable que el nombre de "garantías individuales" se

sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua con justamente a su verdadera titularidad subjetiva.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la Garantía Individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las Garantías Individuales se dividen en: Igualdad, Libertad, Propiedad y de Seguridad Jurídica.

1.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE AMPARO:

Para desarrollar la presente tesis, debe destacarse que el factor que da origen a la misma es el amparo, pero ¿que es el amparo?, existen muchas concepciones las cuales se verán reflejadas con posterioridad, como lo definen diversos autores. Carrillo Zalce define al Juicio de Amparo como: "Juicio o Proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos".

Por otra parte el doctor en derecho Ignacio Burgoa señala que amparo es: "Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier

acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos, viole la constitución”. Asimismo, Fix Zamudio nos dice que:

“El amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, completamente independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.

Si bien es cierto la definición o más bien razonamiento que da el anterior autor es extensa, sin duda nos maneja de una forma completa lo que es el amparo, es decir nos maneja dos vertientes, una es que el amparo puede ser recurso ya que entra al estudio de leyes secundarias, y proceso cuando se entra al análisis de la inconstitucionalidad del acto.

En otra enunciación de amparo que da Pallares dice “Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre si por el fin que con el proceso se intenta realizar”.

Así pues se refleja que este autor maneja al proceso como algo más general que un recurso, es decir de palabras del propio Pallares proceso es un concepto mas

general que juicio y recurso ya que en estos se encuentra incluidos estos dos.

1.3. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO:

Sin duda el tema de juicio de amparo es muy controversial y polémico, el más acertado y preciso es el de Carrillo Zalce define Juicio de Amparo como "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos", es así, que del anterior concepto se desprende el término acto que aplicándolo a la materia del proceso de amparo viene a ser el acto reclamado y así mismo la finalidad del proceso de amparo el cual serán abordados en posteriores párrafos.

1.3.1. ACTO RECLAMADO

Para dar profundidad en el acto reclamado Burgoa define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente". Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien

proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de Amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales.

Para continuar se debe mencionar que la autoridad debe en primer lugar ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realiza o se empiece con el Juicio de Amparo.

1.3.2. FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO:

Siendo la principal finalidad la de invalidar y privar de eficacia toda acto de autoridad que sea contraria a nuestra Constitución y que este acto afecte derechos

que nuestra constitución son llamadas garantías constitucionales.

1.4. PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO:

1.4.1. EL QUEJOSO:

Una de ellas es la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público.

La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad y actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio. Ahora bien continuando con la investigación se debe tomar en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

León Orantes define "Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución". La anterior acepción es por un lado precisa al decir el quejoso es aquel quien recibe un daño violatorio de la

Constitución, pero el quejoso también puede ser, aquel en que la autoridad vulnera una ley secundaria, ese es la aportación que se haría a la anterior acepción.

Pues bien, al hablar de quejoso, la calidad se la da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso. El perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso.

Ahora derivamos lo que es el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) ya que en este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo.

Por lo tanto se dice que de aquí es donde a partir de ese momento en donde se iniciará a petición de la que es considerada parte agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, en donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal, el quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales.

Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

1.4.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Para empezar bien esta parte se debe entender primero lo que es la autoridad, en la enciclopedia Autodidacta Quillet dice: "La autoridad en el amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder". En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Ahora bien se debe mencionar un punto importante en que los actos de particulares que lesionen las garantías individuales, caen bajo la sanción del Código Penal. Volviendo con la autoridad responsable esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

1.4.3. EL TERCERO PERJUDICADO:

Se puede decir que esta figura jurídica: es aquella persona física o moral a la cual le interesa que subsista el acto reclamado sin sufrir ninguna modificación; es decir, que sea ratificado como constitucional por parte del juez de amparo. Ahora bien el llamado Tercero perjudicado se esta refiriendo que es parte en el juicio. "El

artículo 5º de la Ley de Amparo señala quienes tienen ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Ahora bien cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de amparo, el cual dice:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará: Entonces, dejando los anteriores temas se desprende que las partes cumplen un papel fundamental para la tramitación del proceso de amparo, toda vez

que sin la concurrencia de los mismos, cuando estos son parte del amparo no podrá ser dictada sentencia de amparo sin que estos hayan sido notificados legalmente, por lo que se da paso al tema de amparo directo.

1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Es el representante social dentro del amparo, es aquel que vela por los intereses de la sociedad, procurando que se siga el proceso de amparo en sano tramite.

En el anterior capítulo, se ven reflejados que desde el México Colonial hasta nuestros días, se ha tenido la necesidad de frenar los arbitrarios actos de las diferentes autoridades existentes en los diversos tiempos, lo que hace de suma importancia el estudio de los mismos, para poder entender el origen del juicio de amparo en nuestro país, así como sus principales exponentes del tema, y sus grandes aportaciones a este gran proceso llamado amparo. Así también, se llega a la conclusión que el amparo es un proceso y un recurso extraordinario, puesto que es proceso si el amparo cumple su función constitucional, ningún recurso ordinario lo puede hacer. Y por otro lado resulta un recurso extraordinario si el amparo estudia la legalidad de una norma secundario, ya que solo los recursos pueden ser interpuestos contra normas secundarias, por lo que su denominación opera conforme la materia de estudio del amparo, dando inicio a un nuevo tema siendo este el marco constitucional del amparo en México, sin haberse dejado de lado a los sujetos que interactúan en esta relación procesal.

CAPÍTULO 2

2. LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO:

El presente capítulo, iniciará con una frase del suscrito autor de la presente tesis la cual reza: “El proceso de amparo es eminentemente bello”; Es el medio más eficaz que se ha creado en nuestro país para defender al gobernado es el amparo, el cual se tramita ante el Poder Judicial la fin de solicitarle la protección o reintegración de los derechos que la propia Constitución establece, cuando éstos se ven amenazados o han sido vulnerados por actos de autoridad.

2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO:

Se hará mención de los principios fundamentales del juicio de amparo, explicando cada un de ellos.

Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que se acredite la existencia conjunta de varios elementos a saber:

- 1.-Una persona determinada principio de instancia de partes
- 2.- Un derecho legitimo de esta
- 3.- La precisión indudable del derecho legitimación
- 4.- Un acto de autoridad. Principio de procedencia del juicio de amparo, y
- 5.- La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario.

Desprendiéndose de los anteriores elementos los principios fundamentales del juicio de amparo que son:

A.-PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

B.-PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

C.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

D.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

E.-PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

F.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÒN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE:

Se encuentra contemplado en la fracción primera del artículo 107 constitucional, en relación con él artículo 4 de la ley de amparo. Observándose de los citados preceptos, que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es decir, es requisito indispensable que el interesado legitimo ataque por vía de acción, ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que considero lesivo a sus derechos. El amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional que se plantea por vía de acción y no de excepción.

Según el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su

representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente: y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. En el supuesto caso de que el juicio sea promovido por un tercero, el juez dictara todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

2.1.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO

PERSONAL Y DIRECTO:

El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos que a continuación se señalan:

AGRAVIO: Acusación de un daño o perjuicio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes.

PERSONAL. Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en

la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local.

DIRECTO: Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama, Se puede presentar el caso de actos futuros que cuando lleguen a realizarse por una autoridad, afectaran inminentemente al quejoso.

2.1.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS:

Este principio es también llamado formula Otero, el cual se encuentra reglamentado en la fracción dos del artículo 107 constitucional, que establece entre otras cosas: " las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que al motivare ". Prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la ley de empero; concluyéndose con ello que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, únicamente beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.

A partir de la revisión de la tesis jurisprudencial; de Seminario Judicial de la Federación j/3a, 45/90 tercera sala, octava época, tomo VI primera parte, página 199 "INTERÉS JURÍDICO EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA

SENTENCIA””. Los artículos 107, fracciones uno y dos de la Constitución Federal y 40, 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un Juicio de Garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso.

En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca el juicio de garantías, esté en posibilidad de conocer la protección de la Justicia Federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los que promueven el amparo no se acredita plenamente toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo o una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en derechos, por no estar dirigidos a ellos, y en ese caso, los efectos restituidos del amparo, serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

De lo anterior, debe entenderse que la sentencia que otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, tiene un alcance relativo en virtud de que esta solo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

Sin embargo, tratándose de amparo contra leyes heteroaplicativas, la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, no solo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, sino que sus efectos trascenderán a las futuras aplicaciones de la misma, lo que significa que si la ley impugnada por el quejoso, fue declarada inconstitucional, ya no podrá ser aplicada validamente al peticionario de Garantías que obtuvo la Protección Constitucional que lo solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaro la inconstitucionalidad de la ley respectiva, en relación única y exclusiva con el quejoso.

Pero si por el contrario, la ley se declara constitucionalmente válida, deberá el quejoso combatir con separado los futuros actos de aplicación de la ley por vicios propios de que adoleciera, finalmente, los efectos de la sentencia que otorga la protección al peticionario de Garantías en un Juicio de Amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad son los de proteger exclusivamente al quejoso, refiriéndonos al amparo contra leyes.

Este deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 114 fracción primera, en los que determina que en un campo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado; por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad del acto mismo.

Así mismo, en la Ley de Amparo se encuentran relacionados los artículos 76 bis, fracción primera, el cual trata lo concerniente a la suplencia de la deficiencia de la queja, y el artículo 156 se refiere a la substanciación del juicio contra leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO:

El presente principio se encuentra en el artículo 107 Constitucional en sus fracciones tres y cuatro Consistente en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa.

Ahora bien, una vez interpuesto en recurso de apelación en contra de la interlocutoria reclamada, es necesario que se decidiera el mismo, mediante resolución definitiva modificando, revocando o nulificando la interlocutoria recurrida siendo esta solución la susceptible de reclamarse en vía de amparo directo.

La esencia de este principio resalta por si mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la

utilización innecesaria del proceso constitucional.

Tal prevención legal, solo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme lo dispuesto en la fracción octava del artículo 73 en relación con el diverso 145, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Fracción Octava; contra las resoluciones judiciales o de tribunales Administrativos o de Trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual pueden ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aun cuando la parte agravia no lo hubiese hecho valer oportunamente.

Fracción Cuarta; cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracción Quinta; contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud de la cual puedan ser revocados o nulificados.

2.1.5. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ANTES DE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL. Si bien la regla general a este principio consiste en que antes de la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señala la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que quejoso formula la impugnación constitucional, se aparta de la regla genérica, por lo que evidentemente resulta excepcional, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo.

Entre las reglas de excepción se encuentra aquellas en que se alegan violaciones directas a la constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación;

Por lo que sí las lecturas de la demanda de amparo se advierten que el quejoso propuso esos argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deberá aclararse, deberá admitir a tramite la demanda en cuestión; novena época tomo uno mayo de 1995, tesis 14 o, AIK pág. 392.

De lo anterior se desprende el principio de definitividad no es absoluto, siendo alguna de sus excepciones: En materia administrativa, se considera que no hay

obligación de agotar recursos administrativos, cuando se alegan violación directa a un precepto constitucional:

La excepción contenida en el segundo párrafo de la fracción doceava del artículo 73 de la Ley de Amparo, se encuentra en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Otra excepción está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, y que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación, "AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA," Tesis Jurisprudencial J/la 4/91, Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo VIII agosto, página 64.

Cuando al quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, puede interponer directamente el amparo, según criterio jurisprudencial, Novena época, - Tesis AV 2o J/5, página 304 Semanario Judicial de la Federación, "EMPLAZAMIENTO FALTA DE CÓMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS".

2.1.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:

El presente principio impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere, II Instancias: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a Volumen: 45- Parte, sexta página16.

PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO: El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada, únicamente a luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir mas allá de las mismas, o sea, suplir la deficiencia de la queja.

En virtud de ello si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada una de ellos, su pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en virtud de que el presente principio, no se establece directamente en nuestra carta magna, sino que surgió de interpretar a contrario sensu los párrafos segunda del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad de los órganos de control constitucional para suplir la deficiencia de la queja, en los casos específicos; por ello es importante hacer notar, que el principio de estricto derecho no opera cuando existan las excepciones en las diversas fracciones del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

2.1.7. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO:

El juicio de amparo debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la emana, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia.

La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico.

Así pues nuestro juicio de amparo abarca diversos principios que pueden incidir en la improcedencia sino se cumplen cabalmente, lo que los hace fundamentalmente importante, ya que sin ellos no procederá el juicio de amparo y por lo tanto no saldrá a luz el tan mencionado medio de control constitucional.

CAPÍTULO 3.

3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:

A través del presente contexto del Capítulo 3 se abordara lo referente al juicio de amparo indirecto, al marco constitucional del mismo, en donde se hará mención a las bases constitucionales y a la forma en que la Carta Magna tutela el juicio de amparo indirecto a través de los artículos constituciones que le dieron origen, así como los requisitos legales que se requieren para interponer la demanda de amparo indirecto.

3.1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO:

Así pues se dará relevancia al régimen constitucional ya que es la base jurídica del derecho Mexicano. El sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial tiene muchas posibles variantes de detalle. En México es ese el sistema establecido básicamente en los Artículos; 103 y 107. Hay una Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos para hacerlos aplicables en la práctica.

Es muy importante en el Juicio de Amparo el famoso y conocido artículo 103 constitucional ya que en este dice: "Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Como se deriva del anterior artículo Constitucional, se nota los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, por actos cometidos por autoridades que violen las normas establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Art. 107.-Todas las controversias de que habla en artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al

juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema

Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de Constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que

decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá

presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a

fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se

trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los

procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (Se deroga).

Como se deriva del artículo transcrito anteriormente, las controversias que habla el artículo 103 constitucional, debe de sujetarse a las reglas establecidas en este artículo, en las primeras establece los lineamientos generales relativos al juicio de amparo, los fraccionamientos generales relativos al juicio de amparo, las fracciones posteriores se refieren a los fundamentos del procedimiento respectivo;

Sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares, se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará del caso concreto, refiriéndose a individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber declaraciones generales respecto a la ley o acto que la motivó.

Cabe señalar que en la vida jurídica de nuestro país existe Amparo Directo, tema que no será abordado en la presente investigación por no ser el tema base de la misma.

3.1.2. REQUISITOS LEGALES PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO:

La demanda de amparo indirecto, deberá de formularse por escrito y cumplir con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo. Estos requisitos son:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Requisito que resulta obvio por ser a la persona quien se siente dolida o agraviada por el acto de autoridad y si esta representada por otra persona.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Cuando exista una persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto tendrá el carácter de tercero perjudicado para que este deduzca sus derechos en el proceso de amparo, por lo cual el quejoso tiene la obligación de señalarlo cuando este exista.

III.- Autoridad o autoridades responsables.

El solicitante del amparo deberá señalar a los titulares de los Órganos del Estado cuando estos la ley les encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes, señalando además cual autoridad tiene la calidad de ordenadora y ejecutora.

Lo anterior para el efecto de que las autoridades puedan ser emplazadas y así puedan realizar las actividades procesales que señala la ley de Amparo, es decir como un ejemplo el rendir sus informes justificados.

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclama.

El quejoso deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V,- Los preceptos constitucionales que contengan las Garantías Individuales que el quejoso estime violadas, así como el precepto o los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de la ley de amparo.

VII.- Si el amparo se fundamenta en la fracción II del artículo primero de la ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con fundamento en la

fracción III del mismo precepto, se señalara el precepto de la Constitución que contenga la facultad de autoridad que haya sido vulnerada o restringida.

A lo anterior se destaca que es un requisito especial que debe de cumplirse cuando el amparo de promueve con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Como conclusión de lo anterior se obtiene que el origen constitucional del proceso de amparo en nuestro país se haya en los artículos 103 y 107.

Así como los requisitos de forma y fondo que debe de contener nuestra demanda de garantías que se deben de cumplir para que el proceso de amparo nazca a la vida jurídica.

CAPÍTULO 4

4. AUTOS RECAIDOS EN AMPARO INDIRECTO:

En el actual Capítulo se tratará lo referente a los diferentes autos que recaen a la interposición o presentación de la demanda de amparo indirecto, según se presenten las hipótesis jurídicas contempladas en la ley de amparo, que determinen el tipo de auto a recaer, como lo pueden ser:

Auto de Admisión, este se da cuando el agraviado presenta en tiempo y forma de demanda de amparo indirecto, cumpliendo con los requisitos legales, y el Auto de Desechamiento; cuando la demanda de amparo indirecto es notoriamente improcedente o carece de algún requisito legal exigido por la ley de amparo, o también el Juzgador de Amparo puede dictar un Auto de Previsión; cuando adolece de algún requisito legal exigido por la ley de amparo, previniendo el juez de distrito al quejoso a fin de que subsane dicha deficiencia dentro de un término legal.

Así mismo en caso de ser incompetente podrá dictar un auto de incompetencia por carecer de jurisdicción para conocer el tribunal o juzgador de un asunto, o en su caso ordenar un auto de impedimento cuando exista alguna circunstancia particular o personal que impida al juzgador conocer de un asunto.

4.1. AUTOS QUE RECAEN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO:

Así pues se da comienzo con el primer auto que recae y en particular el más común llamado auto de admisión.

Cuando la demanda escrita llena todas las exigencias constitucionales y legales, se procede a admitirla. El auto que se dicte al efecto debe contener los siguientes requisitos:

- I. La declaración de que se admite la demanda;
- II. La orden que manda tramitar el incidente de suspensión, si se solicitó.
- III. Se pide informes justificados.
- IV. Se señala fecha para la audiencia constitucional.
- V. Se manda a emplazar al tercero perjudicado, en caso de que exista;
- VI. Se llama a Juicio de Agente del Ministerio Público Federal.
- VII. Registro en el Libro de Gobierno.

El autor Rómulo dice "Ahora bien la calidad de necesarios de los requisitos contenidos en los puntos II y V, en virtud de que es condición indispensable para conceder la suspensión, que se pida en el escrito de la demanda y puede no solicitarse; por otra parte puede no existir tercero perjudicado o ser ignorado por el quejoso.

Debe tenerse en cuenta que en los Juicios contra el Tribunal Fiscal de la Federación, es tercero y forzoso, por disposición legal, la Secretaría de Hacienda y Crédito público; por lo tanto debería emplazarse aunque no sea citada como tal en la Demanda de Garantías.

4.1.1. AUTO DE ADMISIÓN EN MATERIA PENAL:

En estos casos, cuando la demanda de amparo es penal, el auto de admisión debe llenar los mismos requisitos con excepción del punto V, en virtud de que nunca se llama a juicio al tercero perjudicado, aunque sea mencionado mal, por el quejoso en su demanda.

Así mismo la fecha de la audiencia en esta materia penal se reduce a 10 días para su celebración y la rendición de los informes justificados a los 3 días por parte de la autoridad responsable, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 156 de la ley en la materia.

4.1.2. AUTO DE DESECHAMIENTO:

Las demandas de amparo notoriamente improcedentes deben desecharse, su fundamento se encuentra regulado en el artículo 145 de la ley de Amparo. La improcedencia está definida en los distintos casos señalados por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Cuando de la sola lectura de la demanda, y de documentos presentados, o del informe de la Secretaría, aparece notoria la improcedencia, resulta de ellos la notoriedad y por lo mismo la facultad del Tribunal para desechar la demanda.

La improcedencia no sólo está contenida en los distintos casos a que se refiere el artículo 73 mencionado, sino que puede surgir de otros artículos de la Ley de Amparo, el caso más común de improcedencia por existir antecedentes en el Juzgados de Distrito, es decir, otro juicio pendiente de trámite o fallado, que tenga relación directa con el nuevo caso plantado o que sea el mismo por el acto reclamado, quejoso, autoridades responsables, etcétera.

4.1.3. AUTO DE PREVENCIÓN

Si el quejoso incumple con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley en la materia así como los demás establecidos en el artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito tiene la obligación de mandarlo notificar personalmente, en el domicilio que el quejoso señalo en su escrito inicial de demanda, para que este pueda subsanar sus errores u omisiones.

4.1.4. AUTO DE INCOMPETENCIA:

Es aquella falta de jurisdicción o de poder jurisdiccional en el que la ley faculta a los Tribunales con función o facultades jurisdiccionales, ya sea por razón de su

territorio, materia, o grado jerárquico.

4.1.5. AUTO DE IMPEDIMENTO:

Son los hechos y circunstancias personales que el juzgador tiene, cuyo efecto jurídico fundamental es el que este imposibilitado para conocer determinado juicio y consecuentemente obligado a inhibirse por propia voluntad o a petición de la parte que considere la imparcialidad del juzgador.

Teniendo como conclusión que el Juez de Distrito realiza una actividad de suma importancia el estudiar la demanda de amparo para verificar si cumple con los requisitos que señala la ley de la materia para que en su momento se admita y se analice la constitucionalidad del acto reclamado.

CAPÍTULO 5

5. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

En el presente capítulo, se tocara un tema fundamental para la presente tesis, es así puesto que la suspensión como se ha venido planteando a lo largo de los anteriores capítulos, es una institución jurídica fundamental dentro del Juicio de Amparo, ya que es la que va a tutelar la preservación del acto de autoridad tal y como lo señala el quejoso en su Demanda de Garantías, para que pueda ser estudiado por el juez de amparo y determinarse su constitucionalidad. Existe suspensión del acto reclamado tanto en materia de amparo directo como indirecto, por lo que analizaremos únicamente lo relativo al juicio de amparo indirecto o bi- instancial.

5.1. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO:

La suspensión, es la detención, paralización del acto reclamado cuando sea inminente su ejecución o esté en ejecución dicho acto, para que este no siga produciendo ningún tipo de efectos en la esfera jurídica del quejoso. Su duración es temporal porque dicha suspensión durará el tiempo preciso que dure la tramitación del juicio de amparo, es decir, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva ejecutoriada.

5.1.1. ACTOS QUE SE PUEDEN SUSPENDER:

Cabe señalar que no todos los actos son suspendibles, dada su naturaleza. Tales actos pueden ser positivos o negativos.

Los primeros son aquellos que son actuaciones de la autoridad de una forma activa, es un hacer o un dar dichos actos son los que pueden ser suspendidos dentro del proceso de amparo; en consecuencia los segundos forman una actividad de no hacer, de abstenerse, de no realizar ninguna acción, es una omisión de la autoridad.

5.1.2. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

Es necesario hablar del incidente de suspensión que se maneja por duplicado y por cuerda separada del juicio principal, es en donde se lleva el procedimiento para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte.

Por lo que el incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión definitiva, esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado como suele ocurrir, como lo indica el autor Refugio "al ordenarse la suspensión, el Juez debe señalar las medidas conducentes a garantizar los perjuicios que con ésta pudieran causarse a los terceros perjudicados, o asegurar el interés fiscal, o como este autor los indica

señalar las medidas conducentes para asegurar que el quejoso no eluda la acción de la Justicia y pueda ser puesto a disposición de las autoridades responsables, en caso de que no obtenga la protección constitucional.

5.1.3. SUSPENSIÓN DE PLANO:

Existen dos tipos de suspensión del acto reclamado, la oficiosa y la que se concede a petición de parte: La suspensión de plano u oficiosa es una medida que el Juez de Distrito debe de otorgar de manera obligatoria por así exigirlo la ley, debido a la urgencia del caso y por la suma importancia de las Garantías que el acto reclamado pueda vulnerar al quejoso, ya que el actuar de la autoridad responsable es señalado por el quejoso o desprendido del mismo texto de la demanda, en estos casos la suspensión se concederá sin requerimiento de substanciación de algún incidente. Dicha suspensión de oficio se encuentra regulada por la ley de Amparo en los artículos 123 y 233.

5.1.4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Ahora bien, tratándose de la suspensión a petición de parte, dentro del incidente se resolverá sobre la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado. Respecto a la primera, se traduce en el mantenimiento del “estado que guardan las cosas” en el momento de decretarse, surtiendo los efectos de una verdadera paralización del acto reclamado, la obligación de las autoridades responsables es la

de mantener el estado de las cosas en que estas se encuentran al momento que el Juez de Distrito concede dicha medida cautelar, esta subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo la suspensión definitiva. Cuando la suspensión provisional sea negada por el Juez de Distrito por no haber cumplido cabalmente con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Amparo, la autoridad responsable se encuentra en plena libertad de ejecutar o realizar cualquier actividad procesal tendiente a la ejecución del acto reclamado, pero si es concedida, la autoridad responsable tiene la obligación de abstenerse de realizar cualquier movimiento procesal tendiente a la ejecución del acto reclamado suspendido.

Dicha suspensión funciona hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la misma, por lo que el Juez solicitará informes previos a las autoridades responsables, señalará fecha de audiencia incidental, en donde proveerá respecto de la concesión o no de la suspensión en este caso definitiva del acto y si es a favor del quejoso, este deberá cumplir con los requisitos de efectividad impuestos por el Juez para que surta sus efectos suspensorios.

5.1.5. SUSPENSIÓN DEFINITIVA:

Es importante recordar que la suspensión definitiva se concederá o negará dentro del incidente de suspensión, donde surge la litis procedimental en el incidente de suspensión. Es decir por una parte el quejoso que desea la suspensión definitiva

del acto y por otra tanto autoridades como tercero perjudicado si este existe pretenden se le niegue la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado para que se pueda ejecutar.

La interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión puede tener tres sentidos:

- a).- conceder la suspensión definitiva,
- b).- negar la suspensión definitiva,
- c).- declarar que el incidente relativo queda sin materia,

Sin que esta resolución en ningún caso pueda resolver cuestiones de constitucionalidad del acto reclamado, que atañen al proceso principal, ya que en el incidente únicamente se avocará a resolver el otorgamiento de la suspensión definitiva o la denegación de esta.

5.1.6. TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN

AMPARO INDIRECTO:

El incidente de suspensión se solicita en la demanda misma de amparo, o en cualquier otra etapa procesal, antes de que se dicte la sentencia definitiva ejecutoriada, solicitando a la autoridad de amparo suspender el acto reclamado. El incidente de suspensión tiene por objeto estudiar si se concede o niega la

paralización de la actividad de la autoridad responsable, esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado. Ahora bien esto en pocas palabras, el juez de Distrito debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1. Garantizar daños o perjuicios que puedan causarse al interés fiscal.
2. Proteger el interés social y las disposiciones del orden público.
3. Garantizar la posibilidad de que el quejoso pueda ser puesto a disposición de las responsables, en caso de no obtener sentencia favorables, fijando las medidas conducentes a este objeto que estime pertinentes.

Ahora bien, combinado las medidas de aseguramiento con la suspensión provisional y definitiva resultan los siguientes casos:

1. El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión definitiva. En este caso la responsable, si no ha ejecutado el acto reclamado antes de la notificación de la suspensión definitiva, debe abstenerse de ejecutar el acto a partir de esta notificación.

2. El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La suspensión surte efectos y la responsable debe abstenerse de ejecutar el acto reclamado.

3. El quejoso no cumple con ninguna de las medidas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La responsable puede ejecutar el acto reclamado en cualquier momento.

Ahora bien como lo indica el Autor Rómulo "El juicio de amparo creado principalmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de este principio.

La suspensión, como parte fundamental y característica del Juicio de Garantías, también debe ser interpretada en función de este principio; por lo tanto, para concederse la suspensión no debe de perderse de vista lo siguiente:

Que las medidas de aseguramiento de la suspensión deben señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio y por la otra, deben garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia; es decir, deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la protección constitucional".

Finalmente en un razonamiento del presente capítulo cabe señalar como opinión personal que el término suspensión definitiva que se le otorga dentro del incidente de suspensión es mal empleado, toda vez que la negación o concesión definitiva de la suspensión del acto se resuelve dentro del proceso principal, es ahí

en donde verdaderamente se otorga la definitividad de la suspensión del acto, ya que resulta lógico que el incidente de suspensión forma parte accesorio al proceso principal, nos da como resultado que lo accesorio jamás puede dar algo por definitivo ya que adolece de la facultad de ser la última resolución de carácter ejecutoriada que puede dar algo por definitivo, sino que se concede una suspensión del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo en lo principal, mediante sentencia irrevocable.

Haciendo un análisis profundo se concluye que la suspensión constituye una figura jurídica de suma importancia, dada la función que cumple dentro del proceso de amparo la cual es la de guardar y mantener en el mismo estado el acto reclamado, deteniendo toda actividad tendiente a producir en este cualquier cambio, y que en su oportunidad pueda ser estudiado por el juez de amparo.

CAPÍTULO 6

6. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO INDIRECTO:

Durante el desarrollo del presente capítulo se mencionará lo relativo a los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado, que señala en particular el artículo 124 de la multicitada Ley de Amparo así mismo se abordarán los requisitos de procedencia en la suspensión del acto reclamado.

6.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

De lo anterior se hace necesario mencionar, de forma literal los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo nos señala, conteniendo los requisitos de procedencia que nos señala la ley en la materia, para poder estar en condiciones de solicitar la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo indirecto.

ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones

de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continué el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Siendo este párrafo en donde se obliga al Juez de Distrito a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta su terminación.

ARTICULO 124 BIS (primer párrafo).-Para la procedencia de la suspensión

contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Ahora bien, ya señalados los requisitos de procedencia los cuales son llamados así, porque sin los requisitos anteriores la suspensión a petición de parte, no será otorgada si no se cumplen, de forma tajante y adecuada, tal cual lo señala el artículo anterior, siendo de vital importancia para el quejoso, toda vez que al solicitarse la suspensión se estará evitando, que la autoridad responsable se abstenga, evite y modifique el acto que el impetrante de garantías ha manifestado al Juez de Distrito, para que este último conozca en su forma real y concreta sin alteración alguna el acto impugnado por el quejoso.

6.2. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN LA SUSPENSIÓN DEL

ACTO RECLAMADO:

Sin dejar de mencionar, ya que es de suma importancia resaltar que una vez agotados y cumplidos cabalmente, los requisitos señalados en el subtítulo que antecede al presente, se debe de cumplir con otros requisitos los que son denominados de efectividad los cuales están regulados, por los preceptos legales que a continuación se plasman literalmente en la ley de Amparo vigente en México.

ARTICULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero

pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causarón si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Así pues, analizando el anterior párrafo legal, se derivan dos circunstancias, la primera es, que cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, la suspensión se concederá cuando el quejoso otorgue garantía en algunas de las formas previstas en el artículo 126 de la ley de la materia, la segunda dicha garantía se fijara pero de manera discrecional por el Juez de Amparo, lo que desde mi punto de vista es arbitrario, ya que solo la autoridad de Distrito tiene como base para fijar el monto de la Garantía el dicho del quejoso, sin tomar en cuenta a la autoridad o autoridades responsables.

Por otro lado, pero en la misma tesitura el artículo 130 de la ley en referencia, nos señala que cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, este peligro se puede derivar de dos supuestos, el primordial se deriva de la demanda de Garantías y en segundo nivel de los informes de las autoridades responsables tanto en el informe previo como en el informe justificado, se desprende el grado eminente de ejecución de acto,

en el cual la autoridad de distrito debela tomar las medidas pertinentes para la conservación de acto tal y como lo señalo el impetrante de Garantías.

Es entonces derivado del análisis, de los anteriores artículos, resulta de vital importancia para la presente tesis, es el estudio del párrafo segundo del artículo 138 de nuestra Ley de Amparo que en nuestros días se encuentra en vigencia, el cual a continuación transcribiré textualmente.

ARTÍCULO 138 (párrafo segundo): Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de **comparecer** dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejara de surtir efectos la suspensión concedida.

Luego entonces, se esta en condiciones de entrar ahora si al análisis de la parte medular de la presente tesis, a lo que se da a la tarea de desmenuzar parte por parte el anterior texto legal.

Primero, este párrafo en análisis únicamente es de aplicación para actos de procedimiento penal, el cual afecte la libertad personal.

En segundo lugar, derivado del mismo artículo, es el término comparecer, término tan pequeño y que aparentemente no significa mucho, pero en el fondo esta

palabra implica un mucho en el desarrollo del proceso de amparo, toda vez que al comparecer ante el juez responsable, se esta dando cabida a que este practique arbitrariamente cualquier diligencia que disponga, por lo que a continuación en el siguiente capítulo se realizará un estudio del término comparecer, para así estar en condiciones de entender el texto legal en cuestión y posteriormente la consecuencia jurídica que trae en el amparo, al aplicarlo en la práctica profesional.

En conclusión este capítulo es el inicio del tema fundamental de esta tesis, puesto que se estudiará y analizará lo que significa el término comparecer y las consecuencias jurídicas que acarrea al juicio de amparo.

CAPÍTULO 7

7. LA COMPARECENCIA:

El presente capítulo tendrá como principal objetivo el análisis del término comparecer, dada la importancia y trascendencia que esta palabra puede tener para la vida del Juicio de Amparo, toda vez que resulta confuso, oscuro para su aplicación en el campo del derecho y en especial cuando se presenta una demanda de garantías contra orden de aprehensión, y se solicita la suspensión del acto; es aquí cuando resalta el término de mérito, ya que como se ha venido narrando en los capítulos anteriores.

7.1. EXEGÉISIS DEL TÉRMINO “COMPARECER”

Esta figura jurídica tiene varios requisitos tanto de procedencia como de efectividad, y es ahí en los últimos requisitos mencionados, en donde se ve inmerso la palabra comparecer, que es un requisito de efectividad el cual será analizado profundamente para comprender que alcance jurídico tiene y que significa comparecer.

El supuesto que se va tratar a continuación, corresponde al orden penal, es decir cuando se afecta la libertad personal, es decir, por una orden de aprehensión, ahora se da inicio al presente capítulo.

En el diccionario jurídico de Rafael del Pina Vara nos dice que comparecer es “hacer acto de presencia ante un Juez o Tribunal, en general, hacer acto de presencia ante cualquier órgano oficial.

La anterior conceptualización del autor De Pina, me parece acertada, en su primera postura nos habla del acto de presencia es decir de mostrarse personalmente ante un Juez o Tribunal, pero este autor jamás señala que el comparecer es realizar otra actividad, única y exclusivamente es realizar un acto de presencia, acentuando más acertadamente que no únicamente se puede comparecer ante un Juez o Tribunal, sino que también ante cualquier órgano oficial, en donde caben las autoridades administrativas, que en materia penal, se traduce en el Ministerio Público.

Ahora bien, la interpretación que le da el autor de referencia y desde mi punto de vista se llega en primer plano a determinar que la palabra comparecer es realizar acto de presencia ante cualquier autoridad, sin más actividad por hacer, es sólo presentarse, no realizar ningún acto cuando sólo se solicita presentarse, más sin embargo los Jueces de Distrito al momento de que el quejoso le solicita la suspensión, cuando el acto es del orden penal, este le señala que deberá comparecer ante la autoridad responsable Juez de la causa, fundamentándose en el artículo 138 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, el cual supuestamente lo faculta para ordenar al quejoso a comparecer ante la autoridad responsable, pero el Juez de Distrito en lo particular los Jueces de Distrito en Uruapan, Michoacán, no

sólo señalan tal y como dice el texto legal sino que imponen al impetrante de Garantías la obligación de rendir declaración preparatoria, lo que trae como resultado el sobreseimiento del Juicio de Amparo, por la causal de sobreseimiento que nos señala el artículo 74 fracción III, relacionado con el artículo 73 fracción X, la cual es dado por cambio de situación jurídica, ya que la declaración preparatoria se emite dentro del término constitucional al que se sujeta al quejoso, y dentro del que se tendrá que resolver su situación jurídica lo que lo coloca necesariamente en un nuevo estado legal.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que el Juez de Distrito impone de forma discrecional la obligación de rendir declaración preparatoria, trayendo consigo la figura jurídica del sobreseimiento la cual se abordara en el siguiente capítulo.

Así pues, si los Jueces de Distrito se fundamentan en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley de Amparo, para imponer la mencionada obligación, se desprende del mismo texto legal que jamás se señala tal obligación, por lo que arroja como resultado que es una mala y errónea interpretación de la ley, ya que estos se extralimitan y van más allá de lo que les señala la ley, dejando como consecuencia una ineficaz suspensión del acto reclamado y aun peor, provocando el sobreseimiento de los Juicios de Amparo, dejando fuera el estudio de los actos reclamados, es decir, la orden de aprehensión, por actualizarse un cambio de situación jurídica. Y así mismo, los Jueces de Amparo dejan de cumplir el párrafo

ultimo del artículo 124 bis de la Ley Amparo, donde expresamente se les impone la obligación a los Jueces de Distrito de conservar la materia del amparo hasta la terminación del mismo y de lo anterior se desprende que la obligación que impone dicha autoridad va en contravención a lo encomendado por la ley de amparo.

Es decir, por un lado la ley establece que esta obligado el Juez de Distrito a conservar la materia de amparo, y por otro lado este señala obligaciones que traen como consecuencia la transformación de acto reclamado, por lo que el quejoso se ve inmerso en cambio de situación jurídica, por lo que el juicio de amparo se sobresee y el quejoso queda en total estado de indefensión, frente al acto primario.

Es decir, la orden de aprehensión, que jamás fue analizada y por ende imposibilito al Juez para saber si el acto de autoridad fue o no constitucional.

Dando una visión práctica de lo que se narra y se discute, es decir de las obligaciones impuestas por las autoridades en este caso Jueces de Distrito, al conceder la suspensión y que esta surta efectos, son los autos que expide la autoridad de referencia en los cuadernillos incidentales en donde se otorgan la suspensión del acto reclamado, los cuales se glosan como anexos en la presente tesis, para que se observe de forma clara y directa el actuar ya mencionado de la autoridad que tiene competencia en Juicio de Amparo Indirecto.

Por otro lado, manejando un concepto detallado de lo que significa

comparecencia en un Juicio, el autor Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual nos dice que comparecer es: “El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales; o bien, para mostrarse como parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.” Sin duda la anterior acepción del autor Cabanellas, es magnífica, en razón de que dicho concepto es amplio y concreto al señalar, que la comparecencia puede ser personal es decir la persona que directamente tiene intereses jurídico en un asunto o también puede realizar dicha comparecencia por medio de representante legal, lo que resulta sumamente importante ya que si bien es cierto que la comparecencia es de carácter personal, el representante legal en los procesos de amparo tiene carácter reconocido en el artículo 4 de la Ley de Amparo, por lo que legalmente también el representante legal puede comparecer legalmente ante la autoridad responsable tratándose de los supuestos que se contemplan en el orden penal. Lo que no es necesario que comparezca el quejoso personalmente. En la misma tesitura, ambos autores señalan que el comparecer es una actividad única de presentarse ante la autoridad que lo solicita o lo obliga, contraria a la interpretación que los Jueces de Distrito lo manejan, siendo este manejo la imposición de obligaciones que según ellos se derivan de la comparecencia, por lo que con los anteriores razonamientos fundados se refleja que no es válida ni legal tal imposición.

Señalando al mismo autor Cabanellas en lo que se refiere a los presupuestos

para que la comparecencia sea válida nos señala que: “Presupuesto de Validez; para que la comparecencia en Juicio sea válida se necesitan los siguientes requisitos: a) que el Juez o Tribunal, ante el cual se comparece, sea competente; b) que los comparecientes tengan capacidad legal para el ejercicio de sus derechos civiles, o se encuentren asistidos por representantes legales, c) que la comparecencia sea dentro de plazo y forma, como determinen las leyes de cada caso.

Como se desprende de los anteriores presupuestos, se resalta en primer orden que el tribunal sea competente; supuesto que la autoridad responsable en el Juicio de Amparo no la tiene ya que esta la tiene el Juez de Amparo cuando se hace conocer del acto reclamado y le da trámite a la misma demanda, así mismo, cuando otorga la suspensión provisional y definitiva, es un acto donde el Juez de Distrito con su jerarquía ante la autoridad responsable ordena que se mantenga el acto tal y como lo señala el quejoso sin alteración alguna, es decir, suspende todo procedimiento que ponga en riesgo de modo irreparable o cause perjuicio al quejoso, en dicho supuesto se atenta contra la libertad personal que es una garantía de suma importancia.

Dicha falta de competencia se estriba del artículo 136 de la Ley de Amparo que señala que la libertad personal esta a cargo del Juez de Distrito, ahora bien quien es la única autoridad competente para realizar cualquier actividad procesal, cuando se encuentra en trámite el proceso de amparo, resulta obvio que el Juez que es conecedor del proceso de amparo.

Dicha competencia se deriva del artículo 138 primer párrafo de la Ley de Amparo, lo cual se encuadra en el supuesto en análisis el cual es del orden penal que pone en peligro la libertad personal. Misma que señala que se debe de suspender todo procedimiento en el asunto que haya motivado en acto reclamado, y es así que se concluye que el tomar declaración preparatoria es darle trámite al procedimiento penal, toda vez que es una actuación que sin duda acarrea el dictado de un auto de formal prisión o de libertad por falta de pruebas, dejando ya de lado el acto primigenio siendo este la orden de aprehensión.

El segundo requisito que maneja el autor en comento es el de ser asistido legalmente por su representante, en los acuerdos dentro del incidente de suspensión, donde se manifiestan los requisitos de efectividad siendo los tan mencionados tomar declaración preparatoria ante el Juez de la Causa, jamás el Juez conecedor del amparo indirecto te señala que puedes ir o no asistido por tu representante legal, más aún que este último tiene la facultad legal para comparecer en tu nombre como representante, carácter que tiene ya reconocido en autos del expediente principal del proceso de amparo, es otra falta grave que comete el Juez de Distrito al no concederte ese derecho que le impone la ley.

Por último el tercer presupuesto, nos señala que debe de ser tal comparecencia en cierto plazo y forma, lo que cabe señalar que es acertado el texto legal en su artículo 138 segundo párrafo de la ley en la materia, en lo que cabe que

el plazo señalado es de tres días para que comparezca el quejoso ante la autoridad responsable, más no la forma de comparecer, lo que resulta deficiente el precepto legal en tal circunstancia dejando en el vacío legal la forma de comparecer del quejoso ante la autoridad responsable.

En consecuencia y al tenor del anterior párrafo, se deriva que si no se señala textualmente la forma que debe de comparecer el quejoso ante la autoridad, el Juez de Distrito esta imposibilitado de imponer la forma ni mucho menos las actividades que debe de realizar el quejoso al momento de comparecer ante la responsable; toda vez que la ley en la materia nunca señala que actividad debe de desarrollar en específico.

Lo que deja al descubierto, que el artículo 138 párrafo segundo se encuentra incompleto en cuanto a la forma y a las actividades judiciales que debe de imponerse al quejoso, empero no faculta a la autoridad; Juez de Distrito a imponer las obligaciones que señala en el auto que concede la suspensión provisional, siendo tomar declaración ante el Juez de la Causa.

Tal y como se refleja del texto legal en estudio, del mismo se puede ver que no es claro en cuanto a la comparecencia, es decir, que actividad debe de realizar el quejoso al momento de presentarse ante la responsable, pero no es una facultad ni potestad que el Juez de Distrito de manera arbitraria imponga tales obligaciones, ya que dichas obligaciones lo que traen consigo es el sobreseimiento del proceso, por

ende atrae consigo el no estudio del acto reclamado así como la pérdida de la función primordial de la suspensión que es el mantener el acto reclamado tal y como se señalo en la demanda y el quebranto de la autoridad de amparo a la norma que le impone conservar la materia del acto reclamado.

A manera de ejemplo; el Juez de Distrito suspende provisionalmente o definitivamente el acto y el mismo da pie o impulso a que este acto se modifique o en términos jurídicos cambie de situación jurídica por las obligaciones que impone y señale se lleven acabo por la responsable.

Es decir, si Pedro Torres señala como acto reclamado una orden de aprehensión, y el Juez de Distrito le concede la suspensión provisional o definitiva, para que surta efectos tal suspensión por orden expresa del Juez de Amparo se debe de presentar ante el Juez de la Causa en un término de tres días, es decir ante el que libró la orden de aprehensión, con el objeto de que rinda su declaración preparatoria, por tanto se le sujeta a termino constitucional y se resuelve su situación jurídica con el dictado de un auto de formal prisión o de libertad por falta de pruebas para procesar y bajo reserva de ley, lo que da como resultado el sobreseimiento del Juicio de Amparo por el cambio de situación jurídica por que ahora la orden de aprehensión se vio superada por el auto de formal prisión, el cual cambia la situación jurídica de quejoso, en los términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el 74 de la misma ley. En conclusión del presente capítulo, deja como enseñanza que si el texto de la ley de amparo no señala realizar ninguna

actividad al quejoso al momento de comparecer ante el Juez de la Causa, y ninguna autoridad por más jerarquía que tenga no puede suplir en su caso las deficiencias de la ley, porque en vez de beneficiar a las partes en el procedimiento, les perjudica, lo que resulta más viable es proponer reformas o ampliaciones del texto legal para su mejor entendimiento y aplicación más exacta, a los órganos facultados para ello, trayendo consigo que el actuar de las autoridades que conocen el amparo indirecto dejan en total estado de indefensión al quejoso.

CAPÍTULO 8

8. EL SOBRESEIMIENTO:

El Sobreseimiento (que proviene del latín supercedere: Desistir de la pretensión que se tenía) es una institución del derecho procesal que consiste en una resolución judicial que dicta un tribunal de suspender un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

Por ende el presente capítulo trata sobre el sobreseimiento, el marco legal del sobreseimiento en el juicio de amparo, así como la procedencia del sobreseimiento artículo 74 del Juicio de Amparo, también se tratarán las causales de improcedencia en el Juicio de Amparo, y el sobreseimiento fuera de la audiencia.

8.1. MARCO LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO:

El sobreseimiento o suspensión del Juicio de Amparo dictado por el Juez de Distrito previo a la verificación del Tribunal a fin de comprobar que no existen causas legales para ejercitar la acción del Juicio de Garantías en particular en caso de que no se surtan las hipótesis previstas, en particular en lo que se refiere a el marco legal que regula la ley de amparo en su artículo 74 y los correlativos de la citada ley.

8.1.1. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL

ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO:

Se encuentra fundamentado en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa

obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Ahora bien, como se desprende del la fracción III del anterior artículo, se refleja que se puede sobreseer cuando sobrevenga una causal de improcedencia el Juicio de Amparo se dictara el sobreseimiento respectivo. Siendo de vital importancia señalar cuales son las causales de improcedencia en nuestra ley de la materia para

poder precisar en cual causal se lleva acabo por el actuar de la autoridad Juez de Distrito, al señalar la obligación de tomar declaración preparatoria ante el Juez de la Causa, como ya se señalo en anteriores capítulos. Las cuales son las siguientes:

8.1.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO:

ARTÍCULO 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los interesés jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sólo vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un Procedimiento Judicial, o de un Procedimiento Administrativo seguido en forma de Juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia

de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La Autoridad Judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en Juicio de

Amparo, en el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede Amparo Directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las Resoluciones Judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún Recurso, Juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En este momento se encuentran condiciones para señalar, que en la presente tesis se lleva acabo la causal numero X del referido artículo; toda vez que si el acto es una orden de aprehensión como acto reclamado por el quejoso, y con la obligación que impone el Juez de Distrito de rendir declaración preparatoria ante el Juez de la Causa, acarrea por ende que la situación jurídica del quejoso cambie y por tanto incurrir en la fracción antes señalada, lo cual en atención al artículo 74 de la Ley de Amparo nos conduce a la figura jurídica del sobreseimiento.

8.1.3. EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA:

Debemos tomar en cuenta de que la regla general es que el Juicio sobresea en la Audiencia de fondo; más, si aparece de manera indubitable la causal de improcedencia antes de la audiencia, puede sobreseerse sin necesidad que se celebre la misma, dictando el auto correspondiente. Caso más frecuentes: Por cambios de situación jurídica, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; en esta causal de improcedencia se da cuando desaparece el acto reclamado, es decir, cuando se dejó de existir por alguna disposición que la declare sin efecto.

Por desistimiento, sin ratificar, por falta de requisitos en la demanda; La muerte del quejoso; según lo determina el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, es motivo de sobreseimiento la muerte del quejoso, si la Garantía sólo afecta a su persona, quiere decir, que cuando afecte a sus intereses, debe continuar el Juicio el albacea o a quien sus derechos represente.

Sobreseimiento de Caducidad; en los Amparos en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de Autoridades Civiles o Administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad, si cualquiera que sea estado del Juicio, no se ha afectado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso, procede el sobreseimiento.

Pero la más importante en el presente tema es por cambio de situación jurídica, que deja en estado de indefensión al impetrante de garantías; ya que el sobreseimiento lleva como consecuencia el no estudio de la demanda dejando en total oscuridad el acto reclamado, dejando de lado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por la obligación de efectividad impuesta al Juez de Distrito, la cual jamás es señalada en el texto legal de la Ley de Amparo, lo que resulta de vital importancia se lleve acabo la interpretación legal tal y como lo señal el precepto 138 de la ley referida.

Finalmente se tiene en este último capítulo como conclusión que el resultado de la imposición arbitraria del Juez de Distrito es el sobreseimiento lo que se traduce en el no estudio del acto reclamado aunque este sea evidentemente violatorio de Garantías, dejando en total estado de indefensión al quejoso, por culpa evidente de este sobreseimiento de la autoridad Juez de Amparo, al imponer obligaciones nunca señaladas en la ley de la materia, provoca.

CAPÍTULO 9

9. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

En general, en el presente capítulo se realizará un análisis respecto a los diferentes planteamientos relacionados con la presente tesis, por ende se plantea una propuesta concreta en relación con el artículo 138 párrafo 2 de la Ley de Amparo, así mismo se presenta una conclusión en relación al tema central de la presente tesis.

9.1. PROPUESTA:

En la presente investigación se desprenden importantes propuestas, ya en las mismas se plantea la solución al problema que en la vida profesional se da en los Juzgados de Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo, por lo que se lleva a aportar las siguientes:

1.-Que el Juez de Distrito cumpla con la obligación impuesta por el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, la cual le señala que debe de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del Juicio.

2.-El funcionario Juez de Distrito no imponga obligaciones arbitrarias que no

señala el artículo 138 párrafo segundo de la Ley en la materia.

3.- Que el artículo 138 párrafo segundo de la Ley de Amparo se amplíe en su texto, al ampliar que tipo de obligaciones debe de realizar el quejoso al momento de comparecer con la autoridad responsable, siendo una obligación a petición del tesista la siguiente: **Comparecer ante el juez responsable, para demostrar que el quejoso no se ha sustraído de la acción de la justicia.**

4.-Para evitar tales confusiones y erróneas interpretaciones del artículo en crítica en la presente tesis se propone a la Suprema Corte de Justicia que integre Jurisprudencias Firmes respecto a lo que significa comparecer.

5.-Que se sancione conforme la Ley de Amparo a los funcionarios Jueces de Distrito que se tomen facultades discrecionales que la misma ley no se les atribuye.

9.1.1. CONCLUSIÓN:

Del resultado de la presente investigación se tiene como conclusión, que el actuar del Juez de Distrito no es la correcta, como se confirmó con la presente tesis, ya que el artículo 138 segundo párrafo de la Ley de Amparo sólo señala el término comparecer, el cual fue abordado y se llegó a la conclusión de que sólo representa una actividad; presentarse ante el Juez de la Causa, y además el artículo 124 bis de la Ley en la materia, señalan la obligación de mantener en un estado de guarda y protección el acto reclamado, lo que en la presente investigación se arrojó que nunca se refleja el ejercicio cabal de tal imposición.

Así, también, se vislumbra que el Juez de Distrito no se apega al texto legal del artículo 138 de la Ley de Amparo, ya que como se analizó, este señala obligaciones de efectividad al quejoso dentro de la suspensión, siendo de tal importancia estas obligaciones arbitrarias que acarrearán el no estudio de la orden de aprehensión como acto reclamado y de estudio en la presente tesis.

Si la autoridad concedora del proceso de amparo sigue al pie de la letra el texto legal, traería como consecuencia que demasiados procesos de amparos del orden penal fueran estudiados, y así saber si el acto es constitucional o inconstitucional y no dejar en estado de indefensión al quejoso.

Así mismo, se tiene que la Ley de Amparo en su artículo 138 párrafo segundo,

acarrea muchas confusiones y desde luego malas interpretaciones por los Jueces de Distrito de Uruapan, Michoacán, siendo de vital importancia la interpretación Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente se tiene que la mala interpretación del texto legal medular y que fue analizado en la presente tesis, siendo este el artículo 138 párrafo segundo de la Ley de Amparo, debe de ser aplicado de la forma que el legislador quiso que se aplicara e interpretara, siendo tal interpretación la protección del quejoso en tanto al acto reclamado quede paralizado tal cual lo señala éste.

BIBLIOGRAFÍA

1.-ARRELLANO GARCIA, Carlos (1983)

“El Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa

2.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1989)

“Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa

3.-CASTRO, Juventino (1996)

“Garantías y Amparo”

Editorial Porrúa

4.-CHAVEZ CASTILLO, Raúl (1997)

“Juicio de Amparo ” Cuarta Edición

Editorial Porrúa

5.-CABANELLAS, Guillermo (1993)

“Diccionario Jurídico Elemental”

NUEVA EDICIÓN 1993.

6.-PALLARES, Eduardo. (1998)

“Diccionario de Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa

7.-GONGORA PIMENTEL, Genaro (2005)

“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa

8.-LEY DE AMPARO (2006)

Editorial Cuadernos Michoacanos de Derecho

9.-CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2006)

Editorial Cuadernos Michoacanos de derecho

GLOSARIO:

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercer ésta.

Caducidad: La caducidad de la acción es el fenómeno por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

Cautelar: Medidas de precaución que pueden adoptarse en un proceso judicial, con el objeto de garantizar el resultado mismo, paliando las consecuencias de su duración.

Comparecencia: Acto de apersonarse en un procedimiento judicial de forma personal o por abogado.

Competencia: Atribución o potestad para conocer una autoridad de un determinado asunto.

Concesión: Cuando se otorga por gracia o por el Estado.

Constitucionalidad: Calidad de constitucionalidad.

Incidente: Es el procedimiento que sobreviene al principal, siendo un accesorio, en el proceso principal.

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar.